



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2023 00199 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YOLEIDE AVILA RANGEL	Auto resuelve corrección providencia corrige fecha y numero de estado	24/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	24/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00221 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	CLAUDIA LILIANA PALACIO CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00221 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	CLAUDIA LILIANA PALACIO CELIS	Auto decreta medida cautelar	24/04/2024	2	
68307 40 03 003 2023 00223 00	Ejecutivo Singular	ENYER MIGUEL LEMIS PEREZ	DARWIN ZAMORA MARTINEZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	24/04/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00225 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILENA CARREÑO BARRERA	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija	24/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el auto que decreta medida cautelar, cuenta con error en la fecha. Sírvase proveer. Girón, abril 23 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00199-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se advierte que en el auto del cuaderno principal visto en archivo PDF 002 C02 Medidas del expediente, por error involuntario se consignó como fecha de dicha providencia “*Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*” cuando en realidad fue proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), así mismo, en el pie de página de la mencionada providencia no se plasmó el número del estado y la fecha en la cual debió notificarse.

En ese orden y a la luz de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** el auto y para todos los efectos, se tendrá que la fecha correcta es el **Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, el cual será notificado en estado No. 059 del 25 de abril de 2024. En lo demás a providencia corregida se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66e43fb7d44019de2d016aec9c49b1249336cf73efd26e372be4837b12f6b8**

Documento generado en 24/04/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar. Sírvase proveer. Girón, abril 24 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003003-2023-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- a) Aclare y/o ajuste la competencia y los factores en los cuales se apoya para fijarla en el Juez Municipal de Girón, toda vez que el domicilio del demandado según la demanda y sus anexos se ubica en el municipio de Floridablanca, además, especifique la cláusula del contrato de leasing -que sirve de título ejecutivo- que fija que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Girón.
- b) Para el efecto, y en caso que la competencia en virtud de alguno de los fueros aplicables se defina en el municipio de Girón deberá ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda, toda vez que en todos sus apartes se dirige ante una autoridad judicial diferente de esta municipalidad.
- c) Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704e81377b9701270b7f5eed6fdf7112db4a8b78c6cfa3ce2d0df44c98364a1**

Documento generado en 24/04/2024 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00223-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Se sirva aportar de manera digital imagen tomada del ORIGINAL del poder debidamente otorgado toda vez que la imagen digital allegada proviene de una copia simple.
- b) Aporte y/o allegue de manera digital el ORIGINAL del título valor y/o documentos (Letra de cambio de fecha 09/12/2020) que hace valer como título ejecutivo, toda vez que la imagen arrimada junto con la demanda se trata de una copia. Lo anterior, con la finalidad de corroborar y tener certeza que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde al original, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P.
- c) Adecue y/o aclare el hecho primero y la pretensión primera del escrito de la demanda, en cuanto a la fecha de creación del título valor, toda vez que las fechas allí consignadas (septiembre 12 de 2020, septiembre 9 de 2020) no coinciden con la consignada en la letra de cambio que se aporta como sustento de la ejecución.
- d) En armonía con el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado.
- e) Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular adelantado por ENYER NIGUEL LEMUS PÉREZ contra DARWIN ZAMORA MARTINEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb783f0f00052f64e43d4455bb4a648f175c730aff7678586ff369d0f59658**

Documento generado en 24/04/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, abril 23 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003003-2023-00225-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la acción Ejecutiva Singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MILENA CARREÑO BARRERA.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



Conforme la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que, dicho factor de competencia a su paso debe ser analizado de forma armónica y complementaria con la regla contenida en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., la cual de manera taxativa contempla *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*(Subrayas fuera de texto original).

Puntualmente en palabras de esa Alta Corporación se indicó en el auto AC1685-2024 de fecha 04 de abril de 2024, lo siguiente:

“No obstante, el numeral 10º dispone que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*». (Resaltado propio)

De manera que, en principio, en un proceso que involucra títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por el juez de su preferencia para la atribución de la competencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

4. En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados con la demanda¹, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Ahora, acorde con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por *«Las empresas industriales y comerciales del Estado»*, lo que lleva a concluir, sin lugar a duda, que la gestora es una persona jurídica de naturaleza pública, y por ende, le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde ese punto de vista, si se considera únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el numeral 5º *ibidem* es una regla integradora del foro, en los procesos en que es parte una persona jurídica.

¹ Folios 34 y 39, expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Sobre el particular, la Sala ha sostenido que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquella contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica» (CSJ AC2346-2018, 13 jun 2018, Rad. 2018-01176. Reiterada en AC4953-2019, AC 3191-2023, entre otros).”

De suerte que, analizado el caso concreto, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promueve demanda ejecutiva contra MILENA CARREÑO BARRERA, para lo cual hace valer los pagarés 060136110000220, 060136100008882, 4866470214661860, los cuales se encuentran vinculados a la agencia ubicada en el municipio de Lebrija, como que fueron en aquella oficina donde fueron suscritos y en principio el cumplimiento y/o pago se realizaría en aquella agencia.

Sin embargo, y conforme se desprende del acápite de competencia consignado en el escrito inicial, la parte ejecutante fijó la competencia en el municipio de Girón, apoyado en el domicilio de la demandada, desconociendo que, en este caso, por la naturaleza de la parte ejecutante, es decir, en virtud del factor subjetivo, la competencia resulta privativa, debiendo establecerse a partir del domicilio principal y/o el de la sucursal o agencia vinculada al título que se hace valer.

Por lo tanto, aun cuando la parte actora de manera voluntaria optó por el lugar de domicilio de la demanda para fijar la competencia en el Juez Civil de esta municipalidad, lo cierto es que dicho factor de competencia se desplaza, para prevalecer el factor subjetivo, dada la naturaleza jurídica de la entidad que promueve el cobro ejecutivo.

En ese orden, advertida la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º, en concordancia con el numeral 5º ambos del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, declarará la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



contra MILENA CARREÑO BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **059**, fijado el día de hoy **25/04/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635c3e3c8bd3627dd2178e9c78773246a9487083ed3b4788a84f105ac851afc**

Documento generado en 24/04/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>